



RESOLUCION No. CSJMER18-42
20 de febrero de 2018

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el factor rendimiento dentro de la calificación del año 2016”

Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa

Corresponde a este despacho decidir sobre el recurso de reposición elevado oportunamente por la Dra. DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA en su calidad de Jueza Cuarta Civil Municipal de Villavicencio, respecto al factor rendimiento o eficiencia dentro de la calificación integral de servicios para el periodo 2016.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de diciembre de 2014 modificado por el Acuerdo PSAA15-10289 de 2015, Acuerdo PSAA15-10290 del 29 de enero de 2015 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado nuestra Corte Constitucional, se procede a resolver el inconformismo vertical impetrado por la funcionaria evaluada. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Sobre el recurso

La Doctora DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA, en su calidad de Juez Cuarta Civil Municipal de Villavicencio, legitimada para interponer el presente mecanismo ordinario, solicita a este Consejo Seccional de la Judicatura se proceda a verificar los datos correspondientes para determinar la carga laboral efectiva y egresos del despacho a su cargo conforme a los reportes realizados para el año 2016; pues considera que no se ha capacitado para determinar que se tiene como ingreso y egreso efectivo.

2. Fundamentos del recurso

Dentro de la oportunidad la Dra. DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA interpone recurso de reposición contra el factor rendimiento o eficiencia dentro de la evaluación integral de servicios para el año 2016. Así:

“.....
Considero que la calificación por este factor no se encuentra acorde con los ítem (sic) de que trata el Capítulo II del referido acuerdo en cuanto tiene que ver con egreso para determinar la carga efectiva, teniendo en cuenta que en el primer semestre de año 2017 y ante el reporte de inconsistencias halladas, se logró detectar que no se encontraban reportadas adecuadamente las salidas efectivas en las casillas que correspondían; y que por den (sic), fueron debidamente corregidas y reportadas a través de la plataforma respectiva, con lo cual quedó superado el reporte de bajo rendimiento y eficiencia para el año 2015.”

El reporte estadístico del Juzgado que fue realizado por el Juzgado en forma oportuna mes a mes nunca reportó inconsistencias, pese a que en el último trimestre de 2015 en el campo de OBSERVACIONES, se dejaron sendas constancias de lo que correspondía a egreso, ingreso y lo que constituía o no carga efectiva, atendiendo a las medidas de descongestión que culminaron ese año y que arrojaron elevada carga efectiva para el Juzgado; como también, a la falta de orientación y capacitación al momento de diligenciar el formulario estadístico de la plataforma de la rama, con sustento en el referido Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de diciembre de 2017 (sic) en cuanto a lo que se tiene como ingreso y como egreso para determinar el factor de eficiencia o rendimiento esperado, lo cual se ve reflejado en el reporte de correcciones que hice al finalizar el primer trimestre del año 2017 (sic) en cuanto al número de sentencias proferidas y que no se veían reflejadas en la casilla que al parecer correspondi (sic) y e la cual no se reporto en forma oportuna (sic).

Son entonces estas las razones que conllevaron a que haya obtenido un bajo puntaje en el factor de eficiencia y rendimiento para el año 2015, y que por supuesto no corresponde a la realidad, razón por al (sic) cual, solicito sea tenido en cuenta el reporte de correcciones ante....

Razón por la cual solicito, se atenido en cuenta el reporte de correcciones que hice sobre las inconsistencias de baja productividad que me (sic) fue notificada y que pueden obtenerse a través de la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura del Meta; y se proceda a reponer mi calificación integral respecto del factor EFICIENCIA Y RENDIMIENTO para el año 2015..."

Posteriormente, el día 09 de enero de 2018 allega vía correo electrónico la siguiente precisión:

"... Con mi acostumbrado respeto, y, atendiendo el traslado que de mi recurso de reposición contra la calificación integral correspondiente al año 2016 ha hecho a esa Corporación el Juzgado 3º de Ejecución de penal y medidas de seguridad de Acacias, me permito corregir que el recurso va dirigido contra el ítem de eficiencia y rendimiento de la calificación integral del año 2016, notificada en forma personal el 19 de diciembre de 2017, y no, a la del año 2015 como equivocadamente lo enuncie en mi escrito presentado el 27 de diciembre de 2017..."

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Finalidad del sistema de evaluación de servicios de los funcionarios de carrera de la Rama judicial del Poder Público

En vigencia de la Constitución de 1991, por prescripción de su Artículo 256, la administración de la Carrera Judicial le compete al Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el legislador, mediante la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la Carrera Judicial. El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de esas atribuciones conferidas por los Artículos 256, numerales 1 y 4, de la Constitución, y 170, 175 de la Ley 270 de 1996, después de todo un proceso de observaciones, sugerencias y participaciones reglamenta la calificación o evaluación de servicios de los funcionarios y empleados del sistema de carrera de la Rama Judicial. De las normas

transcritas se infiere que el sistema de carrera judicial procura, por una parte, la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, Artículo 53 de la Constitución, la escogencia de los mejores funcionarios en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público y el señalamiento del mérito como criterio fundamental para orientar a la administración en la selección y permanencia de funcionarios y empleados.

Se ha establecido bajo el actual esquema constitucional que el sistema perteneciente a la Rama Judicial del Poder Público se encuentra dentro de las categorías de sistemas de carrera administrativa como régimen de naturaleza constitucional especial, en el sentido de que existe un mandato expreso del constituyente para que su organización sea un sistema de carrera distinto al general – Artículo 256 Núm. 1 C. Política.

El Consejo Superior de la Judicatura antes Sala Administrativa, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA14-10281 del 24 de diciembre de 2014 modificado por los Acuerdos PSAA15-10289 de 2015 y PSAA15-10290 del 29 de enero de 2015, por el cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial consagrada en el Artículo 172 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral...”*

Son entonces competentes para conocer del proceso de calificación integral de servicios de funcionarios de carrera de la Rama Judicial por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional conforme al Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 en su Artículo 19; así:

“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el ámbito de su competencia territorial, harán la calificación integral de servicios de los Magistrados y de los Jueces, respectivamente”.

La calificación integral de servicios tiene el propósito de lograr la excelencia en todos los niveles de la Rama Judicial del Poder Público y lograr que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, que aseguren la permanencia, promoción, capacitación y concesión de estímulos.

Entiende esta Seccional que el proceso de calificación de los funcionarios debe estar rodeado de garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) a ser notificado en debida forma; ii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio; iii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; iv) a presentar pruebas y a controvertir las que se tuvieron en cuenta para su calificación; v) a que se resuelva en forma motivada; y a vi) impugnar la decisión que se adopte.

2. Naturaleza del recurso

Entre las actividades administrativas que corresponden a los Consejos Seccionales de la Judicatura se cuenta la de calificar o evaluar periódicamente (anualmente) a aquellos servidores que pertenecen a la carrera judicial. El acto administrativo expedido para este fin es una herramienta de conducción de personal y un mecanismo controlador que permite apreciar el rendimiento, el comportamiento y la calidad del trabajo de los jueces judiciales. Con la calificación se determina la permanencia o retiro del servidor público,

atendiendo al resultado de la evaluación. Tratándose de una decisión administrativa y no judicial, el acto de calificación está sometido al trámite y a los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que así lo dispone el Acuerdo No. PSAA14-10281 de 1994, por el cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 27 remite al código mencionado.

Es de conocimiento que el recurso de reposición se encamina a que el Juzgador o entidad que emitió la providencia o acto administrativo aclare, modifique, adicione o revoque su propia decisión, tal como señala el Artículo 74 del C.P.A.C.A.

Para el caso en estudio, dicho inconformismo se presentó dentro de la oportunidad y bajo las reglas que señala el Artículo 76 y 77 ibídem.

Aunado a lo anterior, se ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

3. Marco normativo

Artículo 228 de la Constitución Política señala que: *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Artículo 256 y 257 de la Constitución Política: *“Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: 1. Administrar la carrera judicial...”.*

Artículo 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en sus numerales primero y octavo estableció:

“Funciones De La Salas Administrativas De Los Consejos Seccionales. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.”

Artículo 172 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral...”*

Artículo 175 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Corresponde a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, cumplir las siguientes funciones: 1... 2. Realizar*

la evaluación de servicios de los empleados de su despacho, y remitir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el resultado de las evaluaciones sobre el factor calidad de los funcionarios de carrera judicial que sean, desde el punto de vista funcional, jerárquicamente inferiores...

Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su Artículo 19 indica: *“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el ámbito de su competencia territorial, harán la calificación integral de servicios de los Magistrados y de los Jueces, respectivamente”.*

Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su Artículo 27 indica: *“Contra la calificación integral de servicios proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su Artículo 34 indica: *“Factor eficiencia o rendimiento. Hasta 40 puntos. Para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento, se tendrán en cuenta los siguientes subfactores:*

- A) Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 35 puntos.**
- B) Atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos.”**

4. Consideraciones específicas sobre el asunto

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis a la inconformidad planteada por la doctora DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA frente al proceso de determinación del factor rendimiento para la calificación integral del año 2016 teniendo como base el archivo de consolidación enviado para tal fin por parte de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE, se tiene:

EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Consiste en determinar si procede la modificación de la calificación del factor rendimiento o eficiencia teniendo en cuenta las observaciones y los reportes estadísticos fraccionados realizados por la recurrente y/o en su defecto los reportes relacionados dentro de cada uno de los trimestres para el año 2016.

Para ello, deberá examinarse y compararse la información estadística consolidada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE del portal de ftpudae, frente a los reportes fraccionados realizados por la Dra. DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA, en su calidad de Juez Cuarta Civil Municipal de Villavicencio, para cada trimestre del año 2016, especialmente lo relacionado con el primer trimestre, previa exportación de los mismos del aplicativo SIERJU como quiera que para el primer trimestre de 2016 se halla dividido en tres periodos, así: *i)* del 01 al 21 de enero; *ii)* del 22 de enero al 03 de febrero de y; *iii)* 04 de febrero al 31 de marzo.

Igualmente, se tendrán en cuenta los pronunciamientos y lineamientos jurisprudenciales que para tal efecto han desarrollado nuestras Altas Corporaciones.

MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Se recolectó la siguiente oxigenación probatoria, la cual forma parte integral de la presente resolución:

1. Exportación de la estadística rendida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio para el año 2016 dentro del aplicativo SIERJU.
2. Acuerdos CSJMA16-522 del 25 de febrero de 2016 y No. CSJMA-16-529 del 11 de marzo de 2016, por medio de los cuales este Consejo Seccional autorizó el cierre del Juzgado.

HECHOS PROBADOS

Mediante constancia DESAJVCER17-177 del 27 de febrero de 2017, la actora regenta el cargo en provisionalidad para desempeñarse como Juez Cuarta Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

Su desempeño fue evaluado como bueno, mediante calificación integral de servicios con un puntaje de 74 sobre 100, del 15 de noviembre de 2017, para el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2016. Dentro de la citada calificación se estableció el factor rendimiento o eficiencia en 21.73 puntos.

Conforme a la exportación de los Formularios del aplicativo SIERJU de cada uno de los trimestres del año 2016 rendidos por la recurrente, en especial la información estadística reportada para el primer trimestre comprendido entre el 01 de enero al 31 de marzo de 2016, se encuentran los siguientes reportes fraccionados y sus inventarios iniciales así:

<i>Periodo fraccionado</i>	<i>Inventario Inicial</i>
1. Del 01 al al 21 de enero	505
2. Del 22 de enero al 03 de febrero	535
3. Del 04 de febrero al 31 de marzo.	574
	1614

Luego, se evidencia que se están totalizando los tres factores de “*Inventario inicial*”, cuando sólo debe tomarse para consolidar la información el primer inventario inicial al comenzar el año; es decir, para el presente asunto el inventario inicial es la suma de 505 proceso y no 1614 como equivocadamente se consolidó.

Para el caso en estudio no existe duda sobre la aplicación de la norma, pues los parámetros para determinar la calificación integral de servicios en general y el factor rendimiento o eficiencia en particular se encuentran taxativos dentro del Acuerdo No. PSAA14-10281 de 2014; sólo que existe duda en los medios probatorios para fijar las variables a considerarse en las situaciones establecidas en el Artículo 38 *ibidem*. Si bien es cierto que el mencionado acuerdo indica que la información base para la calificación integral de servicios y de cada uno de sus factores es la reportada por los servidores judiciales dentro del Aplicativo SIERJU; no es menos cierto que éstos puedan controvertir dicha información a través de los medios probatorios legalmente establecidos. Luego, se hace necesario y propicio observar garantías procesales, entre ellas el derecho de defensa y contradicción, las cuales no se pueden limitar siempre que no se vea afectado su núcleo esencial.

Teniendo en cuenta lo anterior, han de tenerse en cuenta el valor de 505 procesos como "Inventario Inicial" del despacho a cargo de la Dra. DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA para efectos de determinar el factor rendimiento, pues en sano juicio esta Corporación no se aparta de los lineamientos establecidos en el Acuerdo PSAA14-10281 DE 2014, sólo que se consolidó los tres reportes en que se fraccionó el primer trimestre. Aunado a ello, la confrontación que se realizó a los reportes consolidados por la Unidad de Estadística y Análisis – UDAE frente a los datos reportados trimestralmente por la funcionaria refleja objetividad sobre la carga laboral para el año 2016, con la que inició el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, procede a efectuar una revisión del factor rendimiento de la Juez Cuarta Civil Municipal de Villavicencio, conforme a lo esbozado anteriormente. Así:

Factor rendimiento o eficiencia

Días laborables	246
Días hábiles no laborados	44
Días laborados	202
Carga efectiva	1377
Carga del despacho	1131 (Días laborados X carga efectiva)/días laborados
Egreso efectivo	651

Conforme al Acuerdo PSAA15-10290 del 29 de enero de 2015, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la República; en su artículo tercero hace relación que los Juzgados Civiles Municipales, dicha capacidad se fija en 1362.

El Acuerdo PSSA14-10281 de 2014, emanado del Consejo Superior de la Judicatura en su Artículo 39 fija el guarismo para determinar el cálculo de la calificación del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia, bajo las siguientes situaciones:

a) Para los despachos cuyo egreso durante el período fue igual o mayor a la capacidad máxima de respuesta, la calificación del subfactor será de 35 puntos.

b) Para los despachos cuya Carga durante el período fue superior al a la capacidad máxima de respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 35 puntos. Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula:

Calificación Subfactor = (Egreso/Capacidad Máxima de Respuesta) X 35.

c) Para los despachos cuyo carga durante el período fue inferior o igual a la capacidad máxima de respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 35 puntos. Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula:

Calificación Subfactor = (Egreso/Carga del Despacho) X 35.

Cálculo del factor rendimiento o eficiencia para el asunto bajo estudio

El Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su Artículo 34 indica: "Factor eficiencia o rendimiento. Hasta 40 puntos. Para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento, se tendrán en cuenta los siguientes subfactores:

A) Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 35 puntos.

B) Atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos."

Teniendo en cuenta las situaciones implantadas en el Artículo 39 del Acuerdo PSSA14-10281 de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; para el presente asunto se determinará bajo la condición "**Carga superior a la Capacidad Máxima de Respuesta**"; es decir: **Calificación Subfactor= (Egreso/Capacidad del Despacho)X35.**

Variables

Carga efectiva	= 1377
Carga del despacho	= 1131
Egreso	= 651
Capacidad máxima de respuesta	= 1362

Calificación Subfactor= (Egreso/Capacidad del Despacho) X 35

Calificación Subfactor = $(651/1131) \times 35$

Calificación Subfactor = 20.15

Atención de audiencias programadas = 5

Calificación subfactor = **25.15**

Bajo el entendido que la calificación integral o evaluación de servicios debe ser motivada y resultado de un control permanente del desempeño del funcionario y comprenderá los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones, para establecer según el resultado como excelente (85-100), buena (60-84) o insatisfactoria (0-59); así:

- Calidad	: Hasta 42 puntos
- Eficiencia o rendimiento	: Hasta 40 puntos
- Organización del trabajo	: Hasta 16 puntos
- Publicaciones	: Hasta 2 puntos.

En el caso sub exámine la actora fue evaluada, mediante acto de calificación de 15 de noviembre de 2017, por el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, y obtuvo una calificación buena así:

Factor calidad	: 36
Factor eficiencia o rendimiento	: 21.73
Factor organización del trabajo	: 16
Factor publicaciones	: 00
Total	: 74 Puntos

Desatado el recurso presentado se tiene que:

Factor calidad	: 36
Factor eficiencia o rendimiento	: 25.15
Factor organización del trabajo	: 16
Factor publicaciones	: 00
Total	: 77.15 Puntos

Indica el artículo 22 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, que el resultado de la calificación integral de servicios se dará siempre en números enteros y la aproximación sólo se hará sobre el resultado final. Por lo tanto la calificación integral de servicios de la Doctora DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA para el periodo comprendido entre el primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis, es de SENTENTA y SIETE (77) PUNTOS.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la calificación del factor eficiencia o rendimiento de la evaluación integral de servicios de la doctora DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.384.316 Juez Cuarta Civil Municipal de Villavicencio – Meta en provisionalidad, asignándole un puntaje de 25.15 a dicho factor.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Consecuencialmente se consolida la calificación o evaluación integral de servicios de Juez de la República, doctora DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.384.316 Juez Cuarta Civil Municipal de Villavicencio – Meta en provisionalidad, correspondiente al periodo comprendido entre el primero (1º) de enero de dos mil dieciséis (2016) al treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, en **Setenta y siete (77) puntos**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

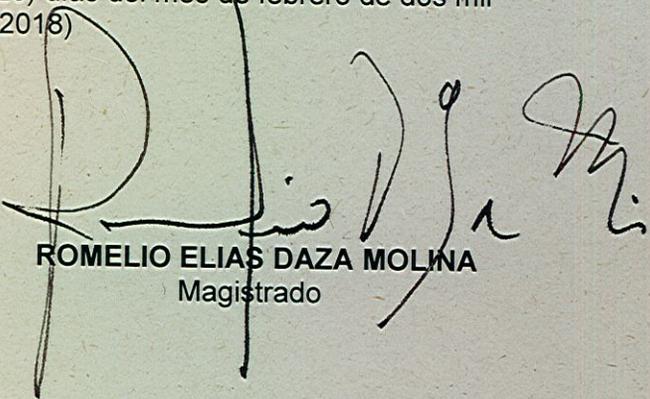
ARTÍCULO TERCERO.- Enviar copia de la presente resolución ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, para efectos de consolidación de la calificación integral de la recurrente, como quiera que en dicho Juzgado funge en propiedad en el cargo de Asistente Jurídico Grado 19.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los Veinte (20) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018)


LORENA GOMEZ ROA
Presidente


ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado

LGR / REDM / O'Neal

